



DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 094

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	MARLENE MUÑOZ MORENO	OSCAR OSSA-OTRA	09/11/2022	76-113-40-89-001-2012-00081-00
2	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE NUÑEZ	DANIEL PEÑA APONTE	09/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00110-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ	09/11/2022	76-113-40-89-001-2021-00275-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	BLANCA VIVIANA QUINTEROSÁNCHEZ	ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ-OTROS	09/11/2022	76-113-40-89-001-2022-00024-00
5	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	*****	09/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01039-00
6	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	CIELO MANZO GARCÍA	*****	09/11/2022	76-113-40-89-001-2022-01072-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con información por parte de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 654

Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARLENE MUÑOZ MORENO**
DEMANDADO: **OSCAR OSSA**
ANGELICA MARÍA MARMOLEJO
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2012-00081-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada a través del correo electrónico del Despacho, por parte de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; el Juzgado procederá a poner dicha información en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información allegada mediante vía correo electrónico al Despacho, por NESTLÉ DE



COLOMBIA S.A. el 12/10/2022, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7051b478ddc800dbe0e6da42bcd577e9ce7ae2ad0ba09f1796611e5113dfeaf1

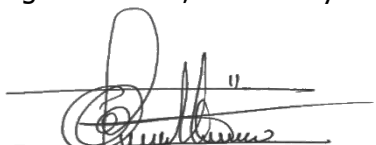
Documento generado en 09/11/2022 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, tendiente a que se requiera a COMFANDI con el fin de que se sirva informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de mayo del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 653

Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMILSE AGUIRRE NUÑEZ**
DEMANDADO: **DANIEL PEÑA APONTE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00110-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, mediante la cual propende porque se requiera a COMFANDI del municipio de Bugalagrande Valle, con el fin de que se sirvan informar sobre el estado de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; se considera procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que dicha empresa informó mediante oficio fechado del 04 de junio del 2022 que, a partir de esa fecha se realizarían los recuestos, pero al consultar la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encuentra ningún título de depósito judicial por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a **COMFANDI** del municipio de Bugalagrande, con el fin de que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, se sirva informar a través de quien corresponda, el trámite impartido a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, señor DANIEL PEÑA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.122.843, misma que fue comunicada mediante oficio Civil No. 143 del 18 de mayo de 2021 y respeto de la cual se recibió respuesta positiva mediante oficio fechado del 04 de junio del 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que al consultar la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encuentra ningún título de depósito judicial por cuenta del presente proceso. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e134f58d40edb7932ff2b0f95e3fdf876f9ce0ee24654381b9bb7215f3a9c**

Documento generado en 09/11/2022 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegado el Despacho comisorio N° 001 del 08 de febrero del 2022, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, siendo remitido con posterioridad, informe del secuestre designado en el presente asunto Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 652

Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTES: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: **ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00275-00**

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 001 del 08 de febrero del 2022, librado por este Despacho en el proceso de la referencia, fue remitido diligenciado, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, el día 02 de septiembre del 2022, en 8 folios útiles; se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

De otro lado, como quiera que el secuestre desinado para el cuidado del porcentaje del bien inmueble embargo, ha allegado informe respecto de este; corresponde poner el mismo en conocimiento de la parte interesada.

Bastando lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: INCORPORAR al presente expediente el Despacho Comisorio No. 001 del 08 de febrero del 2022, diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO MARÍN ARIAS, en la data del 18/10/2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2e6d7f052944cce9aabb3e2bae1f102911ca4dc36f4cb49650b8f4c5e049a2

Documento generado en 09/11/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que, se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, el cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencido los términos de publicación desde el 28/04/2022 (El término se suspendió del 11 al 15 de abril del 2022 por Semana Santa); de igual se informa que, se recepcionó respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la Agencia Nacional de Tierras; fue allegado memorial de corrección de la dirección del demandado ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ, posteriormente se aportó información y documentación sobre la notificación de la demanda a los demandados determinados; finalmente, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial y fotografías, acreditando la fijación de la valla en el inmueble y posterior reforma de la demanda. Sírvese provee

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 649

Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: BLANCA VIVIANA QUINTERO
SÁNCHEZ**

**DEMANDADOS: ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ,
BRAYAN ALEJANDRO VARELA
SÁNCHEZ, VIVIAN YULIETH VARELA
SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, además de los diferentes pronunciamientos y memoriales allegados, se encuentra en primer lugar que está debidamente surtido el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN; sin que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso compareciera persona alguna; razón por la cual se tendrá como agotado el mismo. Ahora al revisar las fotografías aportadas por la parte demandante,



respecto de la fijación de la valla en el inmueble, se vislumbra que la misma cumple con los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G del Código General del Proceso; correspondiendo así disponer que se proceda con lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 158 del veintidós (22) de marzo del año en curso; esto es, con su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que posteriormente a encontrarse finalizado el término de la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se pueda designar Curador *Ad Litem*, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 375 numeral 7º.

De otro lado, en lo que concierne a los pronunciamientos allegados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y la Agencia Nacional de Tierras, se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte actora y a requerir nuevamente a esta última para que se sirva pronunciarse en el ámbito de sus funciones, por cuanto indicó en su respuesta que *“En relación al oficio en referencia, nos permitimos informarle que no es posible pronunciarnos de fondo frente a su solicitud, por cuanto no ha sido aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio.”*; lo cual no obedece a la realidad, toda vez que en el oficio C N° 57 del 04 de abril del 2022, claramente se indican las características del inmueble, incluido el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora, referente a la notificación efectuada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, a los demandados determinados, señores ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ, BRAYAN ALEJANDRO VARELA SÁNCHEZ y VIVIAN YULIETH VARELA, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2022 (vigente para esa fecha); se encuentra que no es posible tenerse como efectuada en debida forma, toda vez que la parte demandante no allegó copias cotejadas de cada uno de los documentos y/o anexos enviados a los notificados, teniendo en cuenta que estos fueron remitidos de forma física por correo certificado; lo anterior conforme a los lineamientos del artículo 291 numeral 3 inciso 3 del Código General del Proceso, el cual se debió aplicar en consonancia con el Decreto en cita –en la actualidad corresponde a la Ley 2213 del 2022–, y sumado a esto, se observa que se informó sobre la corrección de la dirección del demandado ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ; no obstante, la notificación se remitió a la dirección errónea; razón por la cual procederá el Despacho a abstenerse de aceptar dichas notificaciones y se autorizará la carrera 12 N° 4-88 barrio Primero de Mayo de Bugalagrande Valle, con el fin de que se realice la notificación del referido demandado en dicho lugar.

Finalmente, se observa que se allegó reforma de la demanda, en lo que concierne a la prueba testimonial solicitada por la parte demanda en la demanda, reemplazándose los testigos; correspondiendo así acceder a ello, por encontrarse ajustado a los lineamientos del artículo 93 numeral 1º del C.G.P. a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o***



alleguen nuevas pruebas.” (Subraya y énfasis del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como surtido en debida forma el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

SEGUNDO: PROCÉDASE con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO del AUTO CIVIL No. 158 del veintidós (22) de marzo del año en curso; por encontrarse la misma, acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se encuentre finalizado el término de la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **INGRÉSESE** a Despacho para proceder a la designación de Curador *Ad Litem*, para la representación de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante, los pronunciamientos allegados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y la Agencia Nacional de Tierras.

QUINTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva pronunciarse en al ámbito de sus funciones respecto de la admisión de la presente demanda, por cuanto indicó en su respuesta que *“En relación al oficio en referencia, nos permitimos informarle que no es posible pronunciarnos de fondo frente a su solicitud, por cuanto no ha sido aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio.”*; lo cual no obedece a la realidad, toda vez que en el oficio C N° 57 del 04 de abril del 2022, claramente se indican las características del inmueble, incluido el número de folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese oficio por secretaría.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como surtida en debida forma la notificación de la demanda a los demandados determinados, señores ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ, BRAYAN ALEJANDRO VARELA SÁNCHEZ y VIVIAN YULIETH VARELA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la carrera 12 N° 4-88 barrio Primero de Mayo de Bugalagrande Valle, para realizar la notificación de la demanda al demandado ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ.



OCTAVO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, interpuesta por la señora BLANCA VIVIANA QUINTERO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ, BRAYAN ALEJANDRO VARELA SÁNCHEZ, VIVIAN YULIETH VARELA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, en lo que concierne a la prueba testimonial solicitada en el libelo introductor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1º del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en los términos del numeral QUINTO del AUTO CIVIL No. 158 Bugalagrande, Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a36e0162bdfaa74ac691f082c83b6998b2dbcdf57d059ce839f82de20becf7**

Documento generado en 09/11/2022 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>